

# MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**7399** PROTOCOLO adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983.

Protocolo adicional al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión (hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo adicional,

Habida cuenta del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión de 22 de junio de 1960, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo», modificado por el Protocolo de 22 de enero de 1965 y el Protocolo adicional de 14 de enero de 1974;

Dado que la fecha prevista en el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo fue prorrogada por dicho Protocolo adicional de 14 de enero de 1974;

Considerando la oportunidad de prorrogar de nuevo dicha fecha en beneficio de los Estados que no son todavía Parte interesada del Convenio internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961,

Acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO 1

El párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo, según quedó modificado últimamente por el artículo 1.º del Protocolo adicional de 14 de enero de 1974, queda sustituido por el texto siguiente:

«2. No obstante, a partir de 1 de enero de 1990, ningún Estado podrá continuar siendo Parte o convertirse en Parte del presente acuerdo a menos que sea también Parte del Convenio internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmado en Roma el 26 de octubre de 1961.»

## ARTICULO 2

1. El presente Protocolo adicional estará abierto para la firma por aquellos Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado o se hayan adherido al Acuerdo y que podrán constituirse en Partes de este protocolo adicional por medio de:

- Firma sin reservas en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o
- Firma bajo reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Cualquier Estado no miembro del Consejo y que se haya adherido al Acuerdo podrá también adherirse a este Protocolo adicional.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

## ARTICULO 3

El presente Protocolo adicional entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que todas las Partes del Acuerdo se hayan constituido en Partes del presente Protocolo adicional de acuerdo con las disposiciones del artículo 2.

## ARTICULO 4

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo adicional, ningún Estado podrá constituirse en Parte del Acuerdo sin constituirse al mismo tiempo en Parte del presente Protocolo adicional.

## ARTICULO 5

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado que se haya adherido al Acuerdo y al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, acerca de:

- Cualquier firma del presente Protocolo adicional;
- El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adicional, de acuerdo con el artículo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo adicional.

Extendido en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fidedignos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia, certificada conforme, a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado invitado a adherirse al Acuerdo y al Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

## ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 27-12-1984 (R) (1).  
Bélgica: 28-12-1984 (R).  
Chipre: 6-12-1984 (R).  
Dinamarca: 21-3-1983 (FD).  
España: 12-11-1984 (FD).  
Francia: 23-3-1984 (AP).  
Noruega: 11-5-1983 (FD).  
Reino Unido: 4-7-1983 (FD).  
Suecia: 21-3-1983 (FD).

(R): Ratificación; (FD): Firma definitiva; (AP): Aprobación.

(1) Alemania, República Federal de.

## DECLARACION

Al depositar el Instrumento de ratificación, el representante permanente ha declarado, en nombre de su Gobierno:

a) Que el Protocolo adicional de 21 de marzo de 1983 al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de las Emisiones de Televisión se aplicará igualmente al Land de Berlín con efecto de la fecha de entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

b) Que la ratificación del Protocolo adicional de 21 de marzo de 1983 al Protocolo del Acuerdo Europeo para la Protección de Emisiones de Televisión no afecta a los derechos previstos en el artículo 14 de dicho Acuerdo.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de abril de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7400** ORDEN de 29 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Centeno.	10.02.B	Contado: 607 Mayo: 660 Junio: 523
Cebada.	10.03.B	Contado: 2.981 Mayo: 3.028 Junio: 3.254 Julio: 3.163
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10 Julio: 10

Producto	Parida arancelaria	Pesetas Trimestrales
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 1.650 Mayo: 1.691 Junio: 674 Julio: 282
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e-Importación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7401** RESOLUCION de 15 de abril de 1985, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, de aclaraciones sobre el punto número 8.1 de la Orden de 9 de julio de 1984.

Habiéndose apreciado por este Centro directivo la necesidad de que se proceda a aclarar lo dispuesto en la Orden de 9 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 13), en su número 8.1, en que se establece que: «La formación en la especialidad de Estomatología se realizará bajo el régimen de alumno de la Escuela, sin poder otorgarse dispensa de la escolaridad debida, no pudiendo compatibilizarse ni simultanearse la formación en dicha especialidad ni el seguimiento de otro programa formativo en especialidad diferente, a excepción de la especialidad de Cirugía Maxilofacial.»

Al respecto, esta Dirección General, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera de la mencionada Orden, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-La excepción que el número 8.1 de la Orden de 9 de julio de 1984 efectúa debe entenderse de acuerdo con lo siguiente:

1.º Para obtener los dos títulos se deberá haber sido adjudicatario de plaza MIR, habiendo realizado la formación completa en la especialidad de Cirugía Maxilofacial, y de otra parte tendrá que haberse obtenido una plaza de formación en Escuela de Estomatología, habiendo realizado en ella los estudios completos de la Estomatología, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 7 de julio de 1984.

2.º No podrán ser coincidentes total o parcialmente los horarios de formación que se sigan por un mismo aspirante a ambas especialidades. Deberá tenerse en cuenta que el programa del área estomatológica a cubrir por los residentes de Cirugía Maxilofacial no es, en tiempo ni en contenido, idéntico al que cursan los alumnos de las Escuelas de Estomatología.

3.º El programa de Cirugía Maxilofacial deberá efectuarse teniendo en cuenta lo previsto al efecto en la Orden de 14 de septiembre de 1982.

Segundo.-Para la tramitación, en su día, del expediente de concesión de la segunda especialidad, se requerirá la aportación de todos los documentos justificativos del cumplimiento de las condiciones expresadas en el número anterior.

Tercero.-Deberá garantizarse, por parte de la Dirección de la Escuela de Estomatología, que los alumnos de la misma cumplan las condiciones reseñadas en el número primero.

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1985.-El Director general. Emilio Lamo de Espinosa.

Sra. Subdirectora general de Centros y Especialidades y Sres. Directores de las Escuelas de Estomatología.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**7402** RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes al nuevo sistema de interconexión Teide 5/10/3.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de tarifas correspondientes al nuevo sistema de interconexión Teide 5/10/3.

Analizada por esta Delegación del Gobierno la propuesta de referencia y encontrándola conforme, se ha decidido su aprobación en aplicación de las facultades conferidas por el Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación y a tenor de lo previsto en su artículo 3.º

Estas tarifas son:

Equipos	Altas, cambio de domicilio y traslado Pesetas	Tarifa mensual con impuestos Pesetas
Unidad central	16.000	6.974
Cada teléfono del sistema	4.500	1.385
Línea de prolongación para teléfono del sistema:		
a) Mismo edificio o recinto	4.000	1.413
b) Distinto edificio o recinto	11.000	1.413
Cambio de programa de facilidades en la unidad central del sistema	6.000	-

La entrada en vigor de estas nuevas tarifas tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, que antes se cita.

Simultáneamente se declaran a extinguir los sistemas Satai 4/10/5, Directorio y Ejecutivo.

Madrid, 29 de marzo de 1985.-La Delegada del Gobierno, Paz Fernández Felgueroso.

**7403** RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueba la tarifa correspondiente a cobro revertido automático en las llamadas telefónicas cursadas entre Estados Unidos y España.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de la tarifa para facilidad de cobro revertido automático en las llamadas telefónicas cursadas entre Estados Unidos y España.

Esta Delegación del Gobierno, una vez analizada la propuesta referida, ha decidido aprobar la tarifa que se solicita, en aplicación de lo que establece el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, así como lo previsto en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 5 de agosto de 1980, sobre nueva estructuración tarifaria de los servicios telefónicos internacionales prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Esta tarifa es:

a) Cuota de abono a la facilidad de cobro revertido automático:

Por cada abono español a la facilidad de cobro en España de las llamadas originadas en Estados Unidos: 8.000 pesetas mensuales. Esta cuota absorbe la sobretasa por llamada aplicada actualmente a las facilidades de cobro revertido mediante operadora.

b) Tarifa de utilización: 360 pesetas por minuto o fracción.